

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que en el correo electrónico institucional el 27 de octubre de 2021 a las 3:02 p.m. se recibió el expediente de la demanda verbal de responsabilidad civil con radicado 05091 40 89 001 2021 00114 00, pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 11 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Betania, que rechazó la demanda.

El 19 de noviembre de 2021 a la 1:06 p.m. se recibió escrito enviado por la apoderada de la parte demandante solicitando impulso procesal (Archivo 002 C03 Segunda Instancia Expediente electrónico).

El 20 de enero de 2022 a las 2:17 p.m. se recibió escrito enviado por la apoderada de la demandante solicitando impulso procesal (Archivo 003 C03 Segunda Instancia expediente electrónico).

El 14 de febrero de 2022 a las 11:53 a.m. se recibió escrito enviado por la apoderada de la demandante solicitando impulso procesal (Archivo 004 C03 Segunda instancia expediente electrónico). A Despacho.

Andes, 18 de febrero de 2022

beatriz Elena Gutierrez Cardona  
Secretaria ad hoc



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05091 40 89 001 <b>2021 00114</b> 01
<b>Proceso</b>	VERBAL - DECLARATIVO
<b>Demandante</b>	LUZ DARY RAIGOZA HENAO
<b>Demandados</b>	EDISON LOPEZ ARANGO PATRICIA ESCOBAR ORTIZ
<b>Asunto</b>	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN - CONFIRMA AUTO APELADO
<b>Auto Interlocutorio</b>	109

Se Procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante en el proceso verbal de responsabilidad civil de la referencia, contra el auto del 11 de octubre de 2021 proferido por la Juez Promiscuo Municipal de Betania mediante el cual rechazó la demanda.

## **I. ANTECEDENTES**

La señora Luz Dary Raigoza Henao a través de apoderada presentó demanda verbal de responsabilidad de menor cuantía en contra de Edison López Agudelo y Patricia Escobar Ortiz. Demanda en la que pretende se declare a los demandados civilmente responsables por los perjuicios ocasionados al terreno denominado la "CASCAJOSA".

Demanda que fue inadmitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Betania en auto del 22 de septiembre de 2021, que fundamentó la inadmisión en los siguientes aspectos.

En el numeral 1, se indicó que la parte actora pide dos medidas cautelares, la primera de ellas es la inscripción de la demanda, pero no se especificó el folio de matrícula inmobiliaria que se pretende inscribir. Se pidió identificar claramente el folio de matrícula inmobiliaria del bien.

En el numeral 2, se indicó que frenen a la medida pretendida de embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 004-43847, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá prestar caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar.

Igualmente indicó, que la parte accionante no presentó la caución antes señalada por lo que no accedió a decretar la medida cautelar. Y seguidamente argumentó que la parte demandante deberá constituir caución tal como lo establece el artículo antes mencionado.

En el numeral 3, trajo como consecuencia que al no ser procedentes las medidas cautelares pretendidas por la parte actora, que la simple solicitud no basta para acudir directamente ante la jurisdicción obviando la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo prevén los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

En el numeral 4, requirió a la apoderada de la parte demandante para que diera cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020

para efectos de la notificación a través de correo electrónico (Archivo 003 expediente electrónico).

El 1 de octubre de 2021 la apoderada de la parte actora envió al correo electrónico institucional del Juzgado Promiscuo Municipal de Betania escrito, escrito mediante el cual manifiesta que cumple con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda.

Con respecto al numeral 1, la apoderada expresó que desistía de la medida cautelar. Además, señaló que más adelante en el transcurso del proceso y de conformidad con el artículo 590 del CGP denunciará y solicitará el embargo y secuestro de los bienes del demandado.

Frente al numeral 2, manifestó que desiste de la medida cautelar, por lo que no tendría que prestar caución.

Frente al numeral 3, precisó que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación en la Fiscalía de Andes. Documento que adjuntó.

Respecto al requisito de inadmisión del numeral 4 le indicó al Juzgado la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados para notificar (Archivo 005 expediente electrónico).

Por auto del 5 de octubre de 2021, la Juez Promiscuo Municipal de Betania rechazó la demanda. Motivo la providencia, indicando que se presentó oportunamente escrito con el cual se pretendía subsanar la demanda, pero en la misma no se dio cumplimiento a los requisitos como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso para su admisión, como era cumplir con el requisito de procedibilidad anunciado (Archivo 006 expediente electrónico).

Contra la anterior decisión en memorial enviado al correo electrónico del Juzgado Promiscuo Municipal de Betania el 19 de octubre de 2021, la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación (Archivo 007 y 008), como a continuación pasa a relatarse.

## **1. Sustento del recurso de reposición en subsidio el de apelación**

La apoderada de la demandante funda el recurso de reposición en subsidio de apelación, indicando que sí cumplió con el requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el Dr. Jorge Enrique López Rodríguez Fiscal Local del Municipio de Andes, en el proceso de investigación citó las partes para llegar a un acercamiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y la Fiscalía está adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

También argumentó que la Ley 640 de 2001 en el artículo 3 establece las clases de conciliación, norma de la que resalta, que la conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias. Por lo anterior, solicitó se reponga el auto o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

## **2. Providencia que resuelve el recurso de reposición y concede el recurso de apelación**

En providencia del 20 de octubre de 2021 se resolvió el recurso de reposición por la Juez de instancia. Señaló en la consideraciones de la providencia sobre la conciliación adelantada ante la Fiscalía General de la Nación como requisito de procedibilidad en materia civil, que el artículo 27 de la Ley 640 de 2001 señala claramente que en materia de conciliación civil extrajudicial en derecho que sean de competencia de los jueces civiles, se podrán adelantar ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Igualmente, se refirió al artículo 35 de la mencionada Ley, que señala que dicho requisito en los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse mediante la conciliación en equidad. De acuerdo con lo anterior, resaltó que la Fiscalía General de la Nación es un organismo de control que

carece de competencia para actuar como conciliador prejudicial en materia civil o en equidad y la etapa de conciliación que se surtió ante la Fiscalía entre Edilson López Agudelo no es idónea para agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Así mismo, manifestó que debe tenerse en cuenta que se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación con los dos demandados del cual, se debería aclarar el nombre real porque ante la Fiscalía General fue registrado como Edilson Alberto López Agudelo. También señaló, que Claudia Patricia Escobar Ortiz no hizo parte de la conciliación adelantada ante el ente de control el 5 de marzo de 2020.

Por otro lado, en cuanto a la interpretación que hace la apoderada de la demandante del artículo 3 de la Ley 640 de 2001 que hace referencia a las clases de conciliación, citó la Juez el texto completo e indicó que no aporta ningún elemento al recurso.

Por lo anterior, la Juez Promiscuo Municipal de Betania resolvió no reponer el auto del 11 de octubre de 2021, mediante el cual rechazó la demanda y se concedió el recurso de apelación.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

A fin de resolver sobre los reparos hechos por la apelante a la decisión de primera instancia referidos anteriormente, y que se fundamentan con el rechazo de la demanda verbal de responsabilidad civil, el problema jurídico por resolver se concreta en establecer si con el acta de no acuerdo que levantó el Fiscal 90 Local de Andes en el proceso de investigación y judicialización con fecha del 5 de marzo de 2020, código único de investigación 05 001 60 99150 2020 00934 del delito de daño en bien ajeno del artículo 265 del Código Penal, se satisface el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, y si en razón de ello, hay lugar a revocar o no el auto del 21 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Betania.

Sobre el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito para demandar, la Ley 640 de 2001 consagra que es un medio para descongestionar la administración de justicia en las materias regidas por el Código General del Proceso.

El Capítulo VI, artículo 27 de la Ley 640 de 2001 refiere a la conciliación extrajudicial en materia civil, norma que establece:

*"Artículo 27. Conciliación extrajudicial en materia civil. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales".*

Norma que fue declarada exequible, por la corte Constitucional mediante sentencia C-222 de 2013.

Aunada a la anterior norma, el artículo 7 de la Ley 640 con relación a la calidad del conciliar, establece que podrán actuar como conciliares todos los abogados en ejercicio que acrediten la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos, avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que aprueben la evaluación administrativa por el mismo Ministerio y que se inscriban ante un centro de conciliación.

## **2. Caso concreto**

A fin de resolver el problema jurídico planteado, revisado el expediente se considera, que dentro del término para subsanar las falencias de las que adolecía la demanda inicial antes mencionada, la apoderada de la parte demandante no subsanó en debida forma la misma. Esto, de manera específica en lo que tiene que ver con el acta de conciliación extrajudicial aportada como requisito de procedibilidad, tal como le fue exigido por la Juez de instancia en el auto que inadmitió la demanda.

De la literalidad de las normas citadas en la parte considerativa, se tiene que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, pues tal y como lo indicó la Juez de instancia, la audiencia realizada por el Fiscal Local 90 de Andes no satisface el requisito de procedibilidad exigido. En primer lugar, el funcionario de la Fiscalía General de la Nación no se encuentra autorizado en la Ley 640 de 2001 para adelantar la conciliación EXTRAJUDICIAL con el fin de agotar el requisito de procedibilidad en un proceso de naturaleza civil, como erróneamente lo entiende la apoderada de la parte demandante.

En segundo lugar, el documento allegado por la apoderada de la parte demandante, no tiene por sí mismo la naturaleza de ser un acta de conciliación EXTRAJUDICIAL. Lo allegado corresponde a un acta que levantó el Fiscal 90 Local de Andes de no acuerdo en el **proceso de Investigación y judicialización** con fecha del 5 de marzo de 2020 **código único de investigación 05 001 60 99150 2020 00934 del delito de daño en bien ajeno del artículo 265 del Código Penal**, querellante Luz Dary Raigosa Henao, querellado Edinson Alberto López Agudelo, se levantó acta de no acuerdo conciliatorio (páginas 2-3 Archivo 005 expediente electrónico).

Acta que levantó el Fiscal 90 local de Andes en ejercicio de la acción penal, función mediante el cual está obligado adelantar y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio. En razón a ello, la naturaleza de esta acta de no acuerdo emitida por el mencionado funcionario en cumplimiento del ejercicio de la acción penal a él encomendada legalmente, no supe ni cumple los requisitos establecidos en la Ley 640 de 2001, para que pueda considerarse que se agotó el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito para interponer la demanda civil.

En tercer lugar, se remite a la apoderada de la parte demandante al Capítulo IV de la Ley 640 de 2001, del que se puede extraer los requisitos básicos que debe reunir la solicitud de conciliación extrajudicial. Se

destaca que el **objeto** de la petición realizada ante el conciliador<sup>1</sup> quien adelantará dicho trámite, es requisito de procedibilidad y deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con la excepción de los divorcios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero del artículo 590 del C.G. del P.

Precisándose, que la solicitud de la petición de la conciliación extrajudicial deberá dirigirse contra todas las personas que se tendrán en el proceso civil como partes. Con todo lo anterior, y sin necesidad de profundizar más en el asunto, no cabe duda que el auto del 11 de octubre de 2021 mediante el cual la Juez Promiscuo Municipal de Betania rechazó la demanda por falta de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, deberá confirmarse.

Por lo antes expuesto, se resuelven las solicitudes enviadas por la apoderada de la parte demandante de impulso procesal, relacionados en la constancia secretarial que antecede esta providencia.

Por último, no se condenará en costas a la parte apelante porque no se causaron.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto proferido el 11 de octubre de 2021, por la Juez Promiscuo Municipal de Betania, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NO CONDENAR en costas a la parte apelante porque no se causaron.

---

<sup>1</sup>Artículo 19 ley 640 de 2001: “Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”

**TERCERO:** DEVUÉLVASE el expediente digitalizado al Juzgado de origen, y comuníquesele esta decisión con copia de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS**

**Juez**

C.P.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADO No. 27 de 2022** En el micrositio  
Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6981889271e5bddac7ea76092b888ffec71d12418c3f9880b15364b578de260b

Documento generado en 18/02/2022 11:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>